

REF.: Aprueba modelo de Póliza Seguro
Obligatorio Vehículos Motoriza-
dos

C I R C U L A R N ° 120

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 20 de Enero de 1982.

VISTA la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931, y lo dispuesto en el artículo 5° del D.F.L. 151, de 1981, esta Su perintendencia aprueba el modelo de póliza que se adjunta, co rrespondiente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en accidente de tránsito.

Saluda atentamente a Ud.




M. VICUÑA CASTILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

La Circular N° 119 fue enviada para todas las entidades Aseguradoras que operan en Chile.

000536

POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

TITULO PRIMERO: DE LA COBERTURA

Artículo 1° : En los montos, términos y condiciones consignados en esta póliza, la Compañía asegura al propietario y/o a quien maneje el vehículo individualizado en el correspondiente certificado de cobertura, la responsabilidad civil que le afecte por la muerte o lesiones causadas a terceras personas o por los daños causados a vehículos u otros bienes de terceros, con ocasión de un accidente de tránsito en que el vehículo hubiere participado y que ocurriere en caminos, calles o demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, y playas de estacionamiento, estaciones de servicio o demás lugares de acceso público de todo el territorio de la República, salvo que concurran en la especie las causales de exclusión de cobertura establecidas en esta misma póliza.

Esta póliza no cubre bajo ninguna circunstancia los daños que experimente el propio vehículo que se asegura.

Artículo

Artículo 2° : La cobertura del presente seguro asciende como máximo al equivalente de 40 unidades de fomento por la responsabilidad civil extracontractual del dueño y de quien maneje el vehículo asegurado, y que provenga de daños causados a bienes inmuebles por naturaleza o por adherencia, a los vehículos de dominio de terceros, y a los quioscos y demás instalaciones de comerciantes en la vía pública que se encuentren amparados por permisos municipales para desarrollar su actividad.

Artículo 3° : Asimismo, el seguro cubrirá la muerte o lesiones causadas a terceros por el vehículo asegurado, con motivo de un accidente de tránsito, siempre que la muerte o lesiones se manifiesten dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del accidente.

000537

El asegurador pagará como única indemnización como consecuencia de esta cobertura, las siguientes :

1.- En caso de muerte del tercero perjudicado, el equivalente a UF. 100.

2.- En caso de incapacidad permanente y total, el equivalente a UF. 100.

3.- En caso que el tercero perjudicado perdiera algún miembro u órgano, sea total o parcialmente, los siguientes montos:

- a) UF 100 por la pérdida total de los dos ojos; o de ambos miembros superiores (brazos); o de las dos manos; o de ambos miembros inferiores (piernas); o de los dos pies; o de un miembro inferior y de una mano o brazo.
- b) UF 60 por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazos); o de uno de los miembros inferiores (piernas); o de una mano; o por la sordera completa de ambos oídos; o por la ceguera total de un ojo en caso que el tercero perjudicado ya hubiere tenido ceguera total del otro antes del accidente.
- c) UF 50 por la pérdida de un pie.
- d) UF 40 por la ceguera total de un ojo; o por la sordera completa de un oído en caso que el tercero perjudicado ya hubiere tenido sordera completa del otro con anterioridad al accidente.
- e) UF 20 por la sordera completa de un oído; o por la pérdida de un pulgar o índice de la mano.
- f) UF 10 por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano; o de cualquiera de los dedos del pie.

La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional. La indemnización por la pérdida total o parcial de varios dedos se determinará sumando el monto asignado a cada uno de los dedos y falanges perdidos.

000538

4.- En caso de pérdida total o parcial de un miembro u órgano no clasificado en el número anterior, se pagará el porcentaje de UF 100 que corresponda a la disminución de la capacidad funcional del tercero perjudicado, teniendo en cuenta en lo posible, la comparación con la de los casos previstos y sin considerar la profesión, ocupación u oficio del tercero perjudicado.

5.- En caso de lesiones que no provoquen las incapacidades y pérdidas referidas en los números anteriores, se pagará la suma de UF. 80 si dichas lesiones son graves; UF 40 si ellas son menos graves y UF 10 si son leves.

6.- Además de las indemnizaciones señaladas en los números - anteriores, si con motivo del accidente el tercero perjudicado debe hospitalizarse, la Entidad Aseguradora pagará UF 3,5 por cada día de hospitalización, con un máximo de UF 100 cualquiera fuere el número de días que ella durare.

Para los efectos del presente artículo se entiende por :

- a) Incapacidad permanente total : aquella que implica al accidentado la pérdida de, a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo, como consecuencia del debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales.
- b) Pérdida total de un miembro u órgano: es la eliminación de éstos del organismo al cual pertenece, en forma definitiva y en su total integración anatómica; o la ausencia definitiva y total de toda capacidad de función o fisiológica de los mismos, pudiendo o no estar implicado el aspecto anatómico del órgano o del miembro comprometido.
- c) Pérdida parcial de un miembro u órgano: es la eliminación incompleta de éstos del organismo al cual pertenece, en forma definitiva; o la ausencia definitiva y total de parte de su capacidad de función o fisiológica de los mismos.

Artículo 4°: El total de las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior, no podrá exceder de UF 100 por cada tercero -

000539

Perjudicado, como tampoco a UF 200 por accidente, cualquiera fuere el número de terceros perjudicados.

En los casos que alguno de dichos terceros perdiere varios miembros u órganos, se acumularán las indemnizaciones - señaladas para los respectivos miembros u órganos, sin que el monto total de la indemnización pueda exceder de los límites indicados en el inciso anterior.

La muerte, invalidez o pérdida sobrevinida dentro del año siguiente al accidente y como consecuencia del mismo, ocurridas con posterioridad al pago de indemnización de la pérdida de - otros miembros u órganos, dará derecho al tercero perjudicado al complemento de indemnización que correspondiere, hasta el límite máximo señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5° : Si en un mismo accidente de tránsito el asegurado produjere la muerte o lesiones de más de un tercero y la indemnización que corresponda a ellos excediere los límites establecidos en el artículo cuarto, la indemnización de cada tercero se reducirá a prorrata, en forma tal que la suma de ellas no exceda del mencionado límite.

Igual reducción se aplicará en caso de concurrencia de indemnizaciones previstas en el artículo segundo, en relación al monto de los daños a bienes que efectivamente hubieran sufridos los terceros.

TITULO SEGUNDO : EXCLUSIONES

Artículo 6° : Como consecuencia del presente seguro, la Compañía en ningún caso indemnizará :

- 1.- La muerte o lesiones de personas ni los daños a las cosas provenientes de :
 - a) accidentes ocurridos fuera del territorio nacional o en lugares que no fueren calles, caminos o demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, playas de estacionamiento, estaciones de servicio o demás lugares de acceso público.

000540

- b) accidentes ocurridos por culpa de el o los terceros perjudicados o por causas de fuerza mayor extrañas a la conducción del vehículo. No se considerará fuerza mayor, los desperfectos del vehículo, ni la rotura o falla de alguna de sus piezas o mecanismos.

Para la determinación de la culpa del o los terceros afectados en el accidente, el Asegurador deberá basarse en lo preceptuado en los cuerpos legales y reglamentarios aplicables al caso.

- c) La responsabilidad contractual de cualquier naturaleza que afecte al propietario o al conductor del vehículo asegurado o a terceros, o la proveniente de pérdida indirecta o lucro cesante.
- d) accidentes que se produjeran o que ocurrieren directamente por efectos de : guerra, invasión, actos cometidos por - enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones de guerra (sea que haya sido declarada o no la guerra); guerra civil, confiscación, sublevación militar, poder militar, naval o aéreo, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean o no de origen militar; ley marcial, estado de sitio y conmoción civil.
- e) accidentes que se produjeran o que ocurrieren por efectos de conmoción terrestre, terremoto o salida de mar de origen sís mico.
- f) accidentes que se produjeran o que ocurrieren mientras el vehículo asegurado es conducido por una persona sin la auto rización expresa o tácita de su propietario, cuando ese hecho hubiere sido denunciado a la autoridad policial con anterioridad al accidente.
- g) accidentes que se produjeran como consecuencia de la partici pación del vehículo asegurado en apuestas, desafíos, carreras o concursos de cualquier naturaleza o en las pruebas prepara torias para tales actos.

000541

2.- Asimismo, el seguro no cubrirá los daños causados a los siguientes bienes :

- a) bienes dañados como consecuencia de un accidente ocurrido por hechos no imputables al conductor del vehículo asegurado.
- b) bienes del propietario o del conductor del vehículo asegurado; de los acompañantes de este último al momento del accidente; o de las personas por las cuales el propietario, el conductor o los acompañantes sean responsables civilmente.
- c) bienes de terceros que se encuentran a cualquier título en poder o bajo la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado o de las personas señaladas en la letra anterior.
- d) otro tipo de bienes muebles e inmuebles que los señalados en el artículo segundo de la presente póliza.
- e) puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir bajo los mismos, debido al peso del vehículo asegurado, de sus accesorios, o de la carga transportada en ellos.

3.- De la misma manera, el asegurador no indemnizará suma alguna por concepto de la cobertura por muerte o lesiones causadas a terceros a que se refiere el artículo tercero de esta póliza en los siguientes casos;

- a) la muerte o lesiones del propietario o conductor del vehículo asegurado, de los acompañantes de este último al momento del accidente; o de las personas por las cuales el conductor, el propietario o acompañantes sean responsables civilmente.
- b) la muerte o lesiones provenientes de :
 - 1.- enfermedades de cualquier naturaleza;
 - 2.- peleas o riñas;
 - 3.- la comisión por parte de la persona fallecida o lesionada de actos delictuosos a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la seguridad de las personas;

4.- Suicidio o tentativa de suicidio de la persona fallecida o lesionada, respectivamente;

5.- Intervenciones quirúrgicas o prestaciones médicas que no provengan de accidentes sujetos a indemnización;

6.- Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.

TITULO TERCERO : DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 7° : La Compañía aseguradora pagará la indemnización que corresponda a la cobertura de daños a las cosas, - cuando así lo haya convenido en una transacción celebrada judicial o extrajudicialmente con el propietario y el conductor del vehículo asegurado y los terceros perjudicados.

En caso de que no hubiere acuerdo, la correspondiente indemnización deberá ser pagada cuando la responsabilidad del propietario y/o conductor del vehículo asegurado y el monto de los perjuicios hubiere sido declarada por sentencia judicial.

Artículo 8° : Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de agilizar el procedimiento del pago de la indemnización, la Compañía aseguradora podrá pagar la referida indemnización al o los terceros perjudicados, celebrando directamente con ellos una transacción extrajudicial, prescindiendo de la comparecencia en ese documento del conductor y/o propietario del vehículo asegurado. El ejercicio de esta facultad no implicará, en caso alguno, el reconocimiento de responsabilidad de quienes no hubieren concurrido a dicha transacción.

Artículo 9° : Las indemnizaciones provenientes de la muerte o lesiones de personas se pagarán por el asegurador dentro del plazo de 10 días contados desde que, avisado el siniestro de la póliza, se haya acreditado mediante pruebas fehacientes lo siguiente:

a) La muerte, incapacidad, pérdida de miembros u órganos o lesiones del tercero perjudicado, la naturaleza de éstas y los días de hospitalización que se requirieron en razón de ellas

000543

b) Que el origen directo y preciso de tales muerte, incapacidad, pérdida de miembros u órganos, o lesiones del ter cero perjudicado ha sido un accidente en el cual participó el vehículo asegurado; y,

c) Que el accidente no se encuentra dentro de alguna de las causales de exclusión que contempla la presente póliza.

El asegurador tendrá derecho a examinar a la persona lesionada por medio del facultativo que designe y en el momento que lo estime oportuno, pudiendo adoptar todas las medidas y diligencias tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para su interés y salvaguardia. En caso de oposición de la persona lesionada, el asegurador no estará obligado a pagarle indemnización alguna en razón de las lesiones que hubiere sufrido.

Artículo 10°: Las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones que el asegurador estuviere obligado a pagar, con motivo de la responsabilidad del asegurado en el accidente, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha del hecho que las origina.

Artículo 11°: Conforme lo establece el artículo 17° del D.F.L. 151, de 1981, el asegurador podrá dirigirse en con tra del propietario y/o del conductor del vehículo asegurado para el reembolso solidario de todo lo pagado, debidamente reajustado con intereses corrientes y gastos, cuando el accidente se hubiere producido como consecuencia de que el conductor del vehículo asegurado manejaba en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o en contra del sentido del tránsito, o por no respetar la indicación de la autoridad policial, del semáforo o de los signos "pare" o "ceda el paso" o por adelantar en curvas, puentes o túneles.

TITULO CUARTO : DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 12°: Son obligaciones del o de los asegurados :

- a) Declarar sinceramente al ^Asegurador todas las circunstan-
cias necesarias para identificar el vehículo asegurado y apre-
ciar la extensión de los riesgos, entendiéndose por tal, todos aque-
llos datos que razonablemente sean necesarios para que la Compañía
pueda decidir si asume la cobertura y determinar la prima que cobra
rá por ella;
- b) Pagar la prima en la forma y época convenida;
- c) No agravar el riesgo asumido por el asegurador y, en
caso que ello ocurra, comunicar a la brevedad dicha circunstancia
a la Compañía;
- d) Emplear el debido cuidado para prevenir la ocurrencia
de siniestros y, en el evento que éstos se produzcan, evitar el au-
mento de los perjuicios a terceros;
- e) Impedir que el vehículo asegurado sea manejado por una
persona que no posea licencia o autorización competente para condu-
cirlo;
- f) Dar aviso de inmediato a la Compañía, o a más tardar en
el plazo de 10 días, de todo accidente que pueda dar origen a respon-
sabilidades amparadas por la presente póliza o de cualquier reclama-
ción de terceros que por dichas presuntas responsabilidades le sea
notificada o de la que tome conocimiento..La obligación precedente
rige para todo accidente, aun cuando la responsabilidad en la ocurren-
cia del mismo corresponda al o a los terceros involucrados.
Dicho aviso se efectuará, en lo posible, usando los impresos espe-
ciales que al efecto facilitará la Compañía, y deberá contener una
relación fiel y exacta del accidente, con indicación de la oportuni-
dad, lugar y circunstancias del hecho, vehículos y conductores que han
intervenido y certificados de seguro que los amparan, personas lesio-
nadas o fallecidas, objetos dañados, testigos, parte policial, juzga-
do que está conociendo de los hechos y, en general, cuantos datos pue-
dan facilitar el conocimiento del hecho y el establecimiento de las
responsabilidades;

000545

g) Dejar inmediata constancia en la unidad policial más cercana de todo accidente en que participe el vehículo asegurado, exhibiendo el certificado de seguro correspondiente;

h) Proporcionar a la Compañía todos los antecedentes y documentos necesarios para establecer las responsabilidades que tuvieren los partícipes de un accidente que pudiere dar origen a indemnización proveniente de este seguro y para determinar el monto de ella;

i) No comprometer ni pagar indemnización alguna sin autorización escrita de la Compañía. Las sumas que pague el asegurado en contravención a esta obligación no le serán en ningún caso reembolsadas por el asegurador;

j) No transigir sin autorización por escrito del asegurador;

k) Poner oportunamente en conocimiento de la Compañía todos los avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualesquiera otra comunicación que reciba o tome conocimiento en relación con un accidente en que hubiere participado el vehículo asegurado o con un hecho que pueda dar origen a alguna responsabilidad del asegurador con motivo de esta póliza;

l) Comunicar oportunamente a la Compañía la transferencia del vehículo asegurado;

m) Dejar inmediata constancia policial si el vehículo asegurado es robado, hurtado o cualquier otro hecho que le permita suponer que éste es conducido por una persona sin la autorización expresa o tácita de su propietario. Además, deberá a la brevedad comunicar al asegurador estos hechos y la fecha y unidad policial en donde se dejó la referida constancia.

Artículo 13°: En caso de incumplimiento del asegurado a cualesquiera de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el asegurador sólo podrá solicitar judicialmente el término anticipado de este contrato y la indemnización de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere originado.

Queda entendido y convenido por las partes que la acción señalada en el inciso precedente será la única que podrá intentar la Compañía con motivo del incumplimiento de las expresadas obligaciones, toda vez que renuncia expresamente a ejercer cualesquiera otra que las leyes le permitieran.

Artículo 14°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Compañía también podrá solicitar judicialmente el término anticipado del contrato en los casos previstos en el artículo 11° de la presente póliza.

TITULO QUINTO : DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15°: Además de las estipulaciones de esta póliza, se aplicarán al presente contrato las disposiciones del D.F.L. 151, de 1981, toda vez que este seguro se contrata para el cumplimiento de la obligación señalada en dicho cuerpo legal.

Artículo 16°: Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre el asegurado y la Compañía deberán hacerse por carta certificada u otro forma fehaciente. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la Compañía. Las del asegurador serán validas siempre que se dirijan al último domicilio del asegurado registrado en la Compañía.

Artículo 17°: Se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del D.F.L. 151, de 1981, la Compañía sólo entregará al asegurado un certificado en el cual conste la contratación de este seguro.

En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado, la Compañía expedirá un duplicado, siendo de cargo del asegurado todo gasto que se origine por dicho concepto.

Artículo 18°: Todas las dudas y dificultades que se susciten entre las partes con motivo de las estipulaciones del presente contrato, ya sea que dichas dudas o dificultades se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución o ejecución o a cualquiera otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, serán resueltos por un árbitro arbitrador y amigable componedor, que estará premunido de las más amplias facultades.

000547

El árbitro actuará sin forma de juicio y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a los cuales las partes renuncian expresamente en este acto.

El árbitro estará siempre facultado, a falta de acuerdo entre las partes sobre procedimiento, para fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones, pero la primera de ellas deberá siempre efectuarse en conformidad a las reglas del título VI, del libro I, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19°: El arbitraje establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia arbitral y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

En el evento que el asunto que se someta al conocimiento de la justicia ordinaria se tratare de las acciones previstas en los artículos 13° y 14° de esta póliza, ellas se tramitarán conforme al procedimiento establecido para los juicios sumarios previsto en el título XI, del libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20°: Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad en que se hubiere contratado la cobertura.

Artículo 21 ° En el caso que la responsabilidad amparada por la presente póliza se encuentre también cubierta por otra, se pagará en primer término la indemnización pactada en este contrato.

COBERTURA ADICIONAL A LA POLIZA DE SEGURO
OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR
DAÑOS A TERCEROS

Artículo único : Queda entendido y convenido por las partes que el presente seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil del dueño y de quien maneje el vehículo asegurado, proveniente de la muerte o lesiones causados a las personas o de los daños causados a vehículos u otros bienes, por el remolque, trailers, semitrailers, casa rodante u otro tipo de acoplado que transporte el vehículo asegurado al momento del accidente e individualizado en el correspondiente certificado de cobertura adicional.

El presente riesgo adicional la Compañía lo cubre en los mismos términos, exclusiones, montos y condiciones señalados en la póliza principal a la cual éste accede; y el asegurado tendrá las mismas obligaciones y sanciones señaladas en dicho contrato, cuyas estipulaciones se aplicarán en todo lo no previsto en esta cobertura adicional.-